

CLIV

1411-IV-29, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando las normas de convivencia entre judíos y cristianos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols.141r-v.)

Don Juan pro la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Aalgarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vy vuestras peticiones que me enbiastes con Pero Alfonso Escarmad, vuestro vezino e procurador, por las quales me enbiastes dezir entre las otras cosas que por guardar de la partiçipaçion e usança con los judios segund que por derecho era defendido que aviades fecho çiertos capitulos que vos pareçia que deviades guardar para ello los quales son estos que se siguen:

Primeramente que sy algund judio oviese seydo bautizado por su grado o en otra manera e viniese de otras partes a benir a esa dicha çibdat entre los judios e anduviese y por judio que los judios lo aparten e lançen luego de entre sy e que le non consyentan morar entre ellos ni partiçipen con él continuadamente.

Otro sy, que sy algund judio o judia quisiere ser cristiano que non le retengan los dichos judios entre sy, ni le enduscan ni apremien que sea judio, pues que es cristiano en la voluntad.

Otro sy, que non entren la mugeres cristianas en la juderia ni en las casa de los judios, por quanto y se fazen muchas alcahueterias e adulterios con cristianos e judios, e esto que se entienda asy por las buenas como por las rahez.

Otro sy, que non moren los dichos judios entre los cristianos, ni los cristianos entre ellos salvo que moren apartadamente, los judios en su juderia donde ovieren casa que gelas den que e sean apartadas, e do non geles den lugar apartado donde fagan casas.

Otro sy, que non tengan los judios siervos cristianos a soldada ni en otra manera alguna salvo por jornal.

Otro sy, que non coman los cristianos viandas de judios asy como pan, çenteno ni de su carne muerta de su raby, ni de sus adobos e cosinados, ni beban de sus vinos ni coman de las otras viandas en que fazen diferençia de los cristianos, pero sy enbiaren algunos cristianos algunas aves bivas o carneros bivios o otras rezes esto que lo coman los cristianos.

Otro sy, que los dichos judios que non sean fisicos ni cirujanos de los cristianos, porque acaesçe que aunque conosçen de segund arte de medezina ques el paçiente de muerte, que non lo dizen porque mueran muchos cristianos syn fazer sus ordenanças.

Otro sy, que non tengan tiendas de espeçias ni de paños ni de botequeria, ni de otras mercadorias entre los cristianos, porque non ayan de conversar con ellos



continuo pero que las puedan tener en su juderia para las venderlos unos judios a otros.

Otrozy, que non sean conpadres de los cristianos ni coman a sus bodas, ni los cristianos a las suyas.

Otrozy, por quanto algunos judios desa çibdat tienen casas suyas entre los cristianos que non puedan morar en ellas, pero que las puedan vender o alquilar a cristianos para que puedan morar en ellas, e que me pediades por merçed que vos confirmase los dichos capitulos suso escriptos e cada uno dellos e que los mandase guardar e conplir en todo segund que en ellos e en cada uno dellos se contiene e yo veyendo que los dichos capitulos son buenos e razonables tales que segund derecho ses deven guardar tovelo por bien, e por esta mi carta confirmo los dichos capitulos suso escriptos e cada uno dellos e mando que valan e sean guardados de aqui a delante, segund e en la manera que en ellos e en cada uno dellos se contiene.

Porque vos mando, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir los dichos capitulos e cada uno dellos segund e en la manera que en ellos se contiene, e que non consyntades que ninguno ni algunos cristianos ni judios vayan ni pasen contra ellos ni contra parte dellos en ningund tiempo ni por alguna manera si alguno o algunos fueren o pasaren contra los dichos capitulos o contra alguno o algunos dellos es mi merçed e mando que pechen e paguen por pena e en nombre de pena por cada una vegada que contra ellos fueren dos mill maravedis, la qual pena es mi merçed que sean aneja e aplicada para reparamiento de los muros desa dicha çibdat e que vos los dichos ofiçiales seades tenudos de prender e fazer prender por ellas a las personas que en ellas cayeren, e que la fagades destrubuyr en el reparamiento de los dichos muros como dicho es, so pena de la pagar a mi de vuestros bienes e de cada uno de vos, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en Valladolid, veynte e nueve dias de Abril año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e onze años. Yo Sancho Romero la fiz escribir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada.

CLV

1411-V-30, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia indicando los pactos que ha realizado con el rey de Portugal. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 145v-146r.)

Don Juan por al graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de

